



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00128 01**

Mario Ricardo Rincón Cubillos vs. E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Auto**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la ESE demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, el 20 de enero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se procede a dictar el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

**1.- Mario Ricardo Rincón Cubillos**, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia contra la **E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopó**, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral desde el 1° de agosto del 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019, ejerciendo el cargo de auxiliar de mantenimiento, el cual terminó por causa imputable al hospital demandado, en consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación establecida en la Ley 50 de 1990;



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

sanción moratoria del art. 65 del CST, prima de servicios, vacaciones, trabajo suplementario, indemnización como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo; devolución de los dineros por concepto de retención en la fuente, reembolso de los aportes a pensión, ARL y salud, intereses moratorios, lo *ultra y extrapetita* y costas.

**2.-** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante auto de 24 de junio de 2021 admitió la demanda y dispuso la notificación personal del auto admisorio y el correspondiente traslado al extremo pasivo, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, vigente para esa época.

**3.-** En el término de traslado, el juzgado recibió la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, la que fue inadmitida por auto de 11 de noviembre siguiente.

**4.-** La ESE demandada, dentro del término legal, (19 de noviembre de 2021), presentó el escrito de subsanación de su contestación.

**5.- Decisión de primera instancia:** El juzgado del conocimiento, mediante auto de 20 de enero de 2022, tuvo por no contestada la demanda, bajo el argumento que la pasiva no subsanó las falencias enunciadas en el auto inadmisorio de la respuesta del libelo, toda vez que no acompañó la totalidad de los documentos aludidos en la página 6 de la demanda, que se encuentran en su poder, en relación a los numerales 3 y 6 de la exhibición de documentos, ni hizo ningún pronunciamiento frente a ese tópico.

**6.- Recurso de apelación parte demandada:** Inconforme con la decisión, para lo que interesa, mediante escrito allegado al correo del juzgado el día 27 de enero de 2022, el apoderado del hospital demandado, presentó recurso de apelación, el que sustentó así: *“... De los pantallazos y soportes*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*documentales que se relacionan y aportan con la presente apelación se evidencia que el suscrito atendió de manera íntegra las falencias indicadas por el Despacho mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, notificado el doce (12) de noviembre de 2021, radico dentro del plazo legalmente concedido el escrito subsanatorio aportando nuevamente las pruebas documentales, incluyendo en copia del mensaje de datos el correo electrónico del apoderado de la parte actora [avocare73@yahoo.com](mailto:avocare73@yahoo.com), con lo cual no le asiste razón al Juzgado de conocimiento con la determinación adoptada mediante auto de fecha resolviendo mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 a través del cual se da por no contestada la demanda....” y así solicitó la revocatoria del auto impugnado.*

7.- La jueza de primer grado, con proveído de 3 de marzo de 2022, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tema que ocupa la atención de esta Sala.

**8.- Alegatos de segunda instancia.** En el término de traslado ninguna de las partes ejerció el derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

**9.- Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

### **Consideraciones**

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la Sala establecer si la jueza de primera instancia desacertó o no al decidir tener por no contestada la demanda, con apoyo en que no se subsanaron todas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la respuesta al libelo.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Revisada la demanda y su subsanación, se tiene que, en el acápite de relación de pruebas, el que dicho sea de paso no aparece enumerado, se observa que en el literal B.- se hace un requerimiento a la parte demandada, así: *“SOLICITUD PRESENTACIÓN O EXHIBICIÓN PRUEBAS DOCUMENTALES. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, me permito solicitar al despacho se le ordene a la demandada, que con la contestación a la demanda se sirva anexar fotocopias formales de todos los documentos relacionados con la relación laboral existente entre ella y mi patrocinado en los archivos de la Ese Hospital Divino Salvador de Sopo, teniendo en cuenta que mi cliente no puede aportarlas formalmente por ser documentos internos de la empresa demandada tales como: 1. Acto administrativo, mediante el cual se nombra a la señora GLADIS MARCELA ULLOA VALENCIA, como gerente del ese hospital divino salvador de sopo. 2. Copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo, O.P.S., suscribiere (sic) en su momento, mi mandante con la empresa social del estado Hospital Divino Salvador de Sopo, durante los años 2016 y 2019. 3. **Copia de cada una de las actas, de cumplimiento presentadas por mi mandante y firmadas por el supervisor del contrato, de cada uno de los contratos celebrados por la actora sic), llamados O.P,S., -contratos de prestación de servicios y ordenes de trabajo –** 4. Copia de los aportes y Planillas, de los pagos efectuados por mandante, durante toda la ejecución de los contratos denominados OPS. 5. Copia de las hojas de vida presentadas por mi mandante a la Ese Hospital Divino Salvador de Sopo, durante la ejecución del contrato, OPS. 6. **Copia de las bitácoras de trabajo, en la cual se consigna la labor de mi mandante...**” (negrillas propias del Tribunal)*

Por su parte, el hospital demandado cuando dio contestación a la demanda allegó, entre otras pruebas, copia de todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, junto con las propuestas presentadas, así mismo la certificación de la subgerente respecto de los contratos suscritos entre las partes, y nada dijo en relación con los documentos pedidos en la demanda, que al parecer se encuentran en su poder.

Luego, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, el despacho inadmitió la contestación de la demanda, tras considerar: *“No aportó la totalidad de documentos relacionados en la demanda de página 6 de la demanda, y que se encuentran en su poder referente al numeral 3 y 6 de la exhibición de documentos, ni realizó pronunciamiento alguno al respecto. (párrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).”*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Ahora verificado el recurso de apelación formulado por la parte demandada se observa que aquella allegó el 19 de noviembre de 2021 (archivo 15 del expediente digital, al correo institucional del despacho de primer grado ([jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co))) un e-mail denominado: "SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA" adjuntando una serie de documentos en donde se observa las hojas de vida del actor, contratos de prestación de servicios entre las partes, órdenes de pago, certificación de cumplimiento, planillas de pago de seguridad social, estudios de conveniencia y oportunidad, es decir, todo lo relativo a la vinculación contractual del demandante.

Valga decir que la subsanación se presentó en término, pues el auto del 11 de noviembre de 2021 se notificó mediante estado No. 037 del 12 de noviembre siguiente, razón por la cual tenía hasta el 22 del mismo mes y año para presentar su subsanación, descontando los días inhábiles (sábado, domingo y lunes festivo), lo que hizo en tiempo tal y como quedó visto.

La juez de instancia tuvo por no corregida la respuesta de la demanda, bajo el argumento que "*como quiera, que la entidad ESE Hospital Divino Salvador de Sopó no subsanó la contestación a la demanda...*", por lo que dispuso tener por no contestada la demanda.

En efecto analizada la subsanación presentada por el extremo pasivo se observa que no se aportó lo concerniente a la "bitácora de trabajo", en la cual se le asignaba la labor al demandante, no obstante si se allegaron los contratos de prestación de servicios con su objeto contractual y unas certificaciones contractuales, luego por simple lógica de tales instrumentales se pueden deducir cuales eran las actividades que realizaba el actor, y si se requiere más información bien puede la jueza hacer uso de sus facultades oficiosas para exhortar al hospital demandado en el tiempo que resulte conveniente y



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

atendiendo a la oportunidad, conducencia y pertenencia de esa prueba (arts. 53 y 54 del CPT y SS; arts. 164 y 168 del CGP), pedir otras instrumentales, dado que para elucidar esa situación existe la etapa procesal pertinente, como se referirá más adelante.

De manera que, la decisión de la Jueza a quo bien puede encuadrarse en un excesivo rigorismo, toda vez que el único motivó de inadmisión fue lo anunciado en precedencia (no aportar todos los documentos requeridos por el demandante en la página 6 de su escrito, en cuanto a los numerales 3 y 6, sin hacer un pronunciamiento concreto al respecto) y si bien el parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y de la SS., señala que la contestación debe ir acompañada, entre otras instrumentales, con los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, sin embargo ante su no aportación, tener por no contestada la demanda resulta en un exceso ritual manifiesto, como quiera que estando en trámite el proceso, se cuenta con otros estadios procesales en donde se pueda requerir al hospital accionado para que los acompañe o manifieste las razones de su omisión, como por ejemplo puede así disponerlo como directora del proceso, en el auto que fije fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 ib., o durante la etapa de decreto de pruebas en esa diligencia, máxime que el apoderado del hospital demandado informa en su subsanación que allegó toda la documental requerida.

Y en el proveído donde se ordena la subsanación, no se indica cuales documentos hicieron falta, al haberse limitado a indicar que *“no aportó la totalidad de documentos relacionados...”*, sin especificar de manera concreta cuales no allegó, pues esos numerales contenían muchos documentos en un solo numeral y desde la contestación, por ejemplo ya se habían allegado los contratos de prestación de servicios; ahora, cosa distinta fue que el Tribunal hizo la tarea de revisar archivo por archivo para establecer realmente los documentos que la juzgadora echó de menos; siendo que si así lo hubiese realizado el juzgado, el extremo pasivo



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

hubiese efectuado el pronunciamiento a que hubiere lugar, vale decir adjuntarlos o informar los motivos de no poder acatar lo resuelto por el juzgado.

Por consiguiente, esa imprecisión por parte de la titular del juzgado en su auto, no puede ir en contra vía de los derechos fundamentales de carácter procesal del extremo pasivo, como quiera que también era su obligación indicarle puntualmente cuáles instrumentales faltaban, y no dejar ese aspecto a la imaginación, suposición o interpretación de la entidad demandada, pues dicho auto debe ser proferido con la mayor precisión y claridad, máxime cuando en la subsanación, se itera, se señaló que todos los documentos se incorporaron al proceso.

A modo de conclusión, la posible omisión del extremo pasivo de acompañar documentos que eventualmente están en su poder, puede solucionarse con otro remedio procesal, menos gravoso que el resuelto por la juzgadora de instancia de tener por no contestada la demanda, dado las graves consecuencias que ello implica, por lo que la Sala en una decisión tendiente a salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso reflejado del demandado, con miras a que pueda ejercer su derecho defensa frente a lo esgrimido por el demandante en su demanda, revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar a la jueza de instancia que proceda a tener por contestado el libelo, reiterando que, si considera que no se acompañaron todos los documentos pedidos por el accionante que están en su poder, tome las medidas pertinentes para que la pasiva haga su aportación, en concreto, hacerle la advertencia para que los allegue antes o el día en que se celebre la audiencia del artículo 77 del CPT y SS., ello con apoyo en las facultades constitucionales y legales como jueza directora del proceso, si esas pruebas en el transcurso del proceso resultan oportunas, conducentes y pertinentes.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** el auto apelado, para en su lugar ordenar al juzgado de instancia tener por contestada la demanda, y de considerarlo tome las medidas a que haya lugar en cuanto a la aportación de documentales por el extremo demandado, en el hipotético caso de que la necesidad probatoria así lo amerite, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero: Devolver** el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.**  
Magistrado